



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00166/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600
Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: E

N.I.G: 37274 45 3 2024 0000061

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000028 /2024E /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D^a:

Abogado:

Procurador D^a:

Contra AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA N° 166/2024

En Salamanca, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por D^a. _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **28/2024** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER) de fecha 21 de diciembre de 2023, que acordó la inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña _____ contra las liquidaciones 1850334142, 1860164722, 1860164717 y 1860100782 practicadas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de los inmuebles con las siguientes referencias catastrales,**

Consta como demandante, D^a _____, representada por la Procuradora D^a M^a _____ y asistida por el Letrado D. _____; siendo demandado el **O.A.G.E.R.** que comparece representado y defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Recibido el expediente se convocó a las partes para el acto de la vista que se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **1.109,61 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que las liquidaciones números 1850334142, 1860164722, 1860164717 y 1860100782 fueron practicadas por el Ayuntamiento de Salamanca por el concepto de cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de las supuestas transmisiones de



bienes inmuebles causadas por el fallecimiento del esposo de la demandante, D.

Que en la fecha de fallecimiento de D. se estaba tramitando en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Salamanca el Concurso Ordinario número 137/2016 instado por el propio don

El referido Concurso Ordinario 137/2016, instado por don Federico Anaya García, posteriormente su herencia yacente, ha finalizado mediante Auto de fecha 22 de junio de 2023 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca, determinándose que no existan bienes inmuebles que puedan ser transmitidos a los miembros de la herencia yacente compuesta por la demandante y su hija, tal como se acredita con la aportación del informe de rendición de cuentas emitido por la Administración Concursal (doc. núm. 3).

En atención a estos hechos, considera que las liquidaciones antes citadas deben ser anuladas porque no existen las transmisiones de bienes de naturaleza urbana pues como señala el Administrador Concursal no existe activo partible, por lo que la herencia que procedería repartir asciende a cero euros; aportando como doc. 4 compensación de oficio efectuada por el Ayuntamiento de Salamanca.

En la fundamentación jurídica de su recurso, tras invocar lo dispuesto en el Art. 244 de la LGT, sostiene que en el presente caso el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca, de fecha 22 de junio de 2023, unido como doc. núm.2, es un documento fundamental cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos del referido precepto legal ya que es de indudable valor esencial para la decisión del asunto y es de fecha posterior a la de las liquidaciones tributarias practicadas, siendo, por tanto, de imposible aportación en el momento de dictarse las resoluciones recurridas.

De manera que, en lo tocante al fondo del recurso, sostiene no han existido transmisiones mortis causa de los bienes inmuebles con las referencias catastrales,

por las que el Ayuntamiento de Salamanca practicó las liquidaciones tributarias, números 1850334142, 1860164722, 1860164717 Y 1860100782 del Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU); considerando que el organismo demandado, antes de practicar y girar las referidas liquidaciones tributarias por el IVTNU, debió esperar a la finalización del Concurso Ordinario número 137/2016 que se estaba tramitando en el Juzgado de primera Instancia núm. 4 de Salamanca porque hasta su finalización no se podía saber si existían bienes inmuebles de naturaleza urbana que pudieran transmitirse a los miembros de la herencia yacente.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso reiterando las consideraciones realizadas en la resolución impugnada, señalando que se trata de impugnar nuevamente las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por no haber existido transmisiones mortis causa de los bienes inmuebles referidos, habiendo sido ya resuelta dicha cuestión por sentencia judicial firme.

Así, afirma que la cuestión de existencia o no de transmisión mortis causa a favor de la recurrente de los inmuebles que dan lugar a las liquidaciones, inmuebles con referencias catastrales

por fallecimiento, con fecha 13 de marzo de 2017 de D. l - , y la procedencia de las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del Impuesto, que pretende nuevamente impugnar, fue ya resuelta por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca en sentencia número 249/2018, de cinco de diciembre de 2018 (que obra en el expediente) que desestimó el recurso interpuesto por la aquí recurrente, frente a la resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra las liquidaciones practicadas en concepto de cuota del Impuesto.

Considerando que las liquidaciones fueron objeto de impugnación, en su momento, en base al mismo motivo alegado por la demandante en este procedimiento, inexistencia de transmisión mortis causa a su favor de tales inmuebles al no haber tenido lugar en beneficio de las mismas esa transmisión, por haber aceptado la herencia a beneficio de inventario y



encontrarse el causante en concurso de acreedores. Y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca reconoció que se produjo la transmisión de dichos inmuebles; habiéndose producido el devengo del impuesto, según establece la referida sentencia, en el momento del fallecimiento del causante, con independencia del momento en el que se realicen las operaciones particionales.

Por lo tanto, existe una imposibilidad, como señala la resolución impugnada, de volver a enjuiciar los mismos hechos sobre los que ya ha recaído una resolución judicial firme, que es lo que se pretende en este procedimiento, puesto que lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Además, sostiene la parte demandada, dado el carácter excepcional de dicho procedimiento de revisión, es precisa una exigente y estricta interpretación, sin que, en este caso - como reconoce la resolución impugnada- concurra la circunstancia establecida en la ley.

El apartado a) se refiere a que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido. Pero en este caso ni se ha producido un error, puesto que la transmisión de los bienes tuvo lugar, transmisión confirmada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1, ni el documento al que remite la recurrente cumple las condiciones exigidas legalmente puesto que no aparece, sino que se elabora y se especifica su contenido por la interesada, manifestando la renuncia a una herencia que había sido aceptada anteriormente, lo cual no es posible.

Señala la Administración demandada que, una vez aceptada la herencia, aunque sea a beneficio de inventario, ya hay un titular del patrimonio. La herencia deja de estar en estado de suspensión o yacente. Así lo ha reconocido el Juzgado de lo Contencioso número 9 de Barcelona, en sentencia de 25 de octubre de 2013, la herencia aceptada a beneficio de inventario es un patrimonio separado y como tal con ella se responde de las deudas existentes del causante, pero desde el

momento de la aceptación este patrimonio separado tiene un titular y no es otro que la persona que acepta, puesto que al aceptar la herencia deviene en titular de los inmuebles heredados.

Además, afirma que el documento al que la recurrente acude en vía administrativa para determinar el error en las liquidaciones, escritura de 9 de noviembre de 2023, es un documento que precisamente se elabora a instancia de la interesada. Aparece después fruto de la voluntad y petición del interesado, puesto que procede en dicha escritura a manifestar que renuncia a la herencia, renuncia a percibir cualquier bien o derecho que pudiera corresponderle por la herencia, pero lo cierto es que los bienes y derechos de la herencia del causante ya habían sido adquiridos al haber procedido a la aceptación expresa de la herencia en escritura de 18 de enero de 2018.

Considera que, al no reservarse el derecho a deliberar, constando la aceptación de la herencia, tal y como reconoce el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1, se produjo el hecho imponible y devengo del Impuesto por transmisión de los inmuebles por fallecimiento de D. .

Finalmente, alega que tampoco se cumple el plazo temporal establecido en el artículo 244.1 de Ley General Tributaria, para interponer el recurso extraordinario de revisión por aparición de documentos esenciales. La recurrente atribuye al Auto del Juzgado de Primera Instancia de 22 de junio de 2023, indudable valor esencial para la decisión del asunto y que es de fecha posterior a las liquidaciones, y el plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 244 es de tres meses desde el conocimiento de los documentos (o desde que quedó firme la sentencia judicial). El documento fundamental en ese caso, así lo reconoce la propia recurrente, es el Auto del Juzgado, que pone fin al concurso con el resultado de liquidación de las deudas con el patrimonio heredado. El Auto es de 22 de junio de 2023 y el recurso se interpone el 7 de diciembre de 2023, una vez transcurrido el plazo de tres meses.

SEGUNDO.- Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el Artículo 244 de la Ley General Tributaria que permite interponer recurso extraordinario de revisión frente a actos firmes cuando concorra alguna de las circunstancias de las previstas en dicho precepto legal.

Concretamente el apartado 1.a) del referido precepto alude a la aparición de documentos de valor esencial para la decisión el asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

Una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, tal y como consta en la demanda la parte actora sustenta su recurso en el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca, de fecha 22 de junio de 2023, (doc. 2) de fecha posterior a la de las liquidaciones tributarias practicadas y de imposible aportación en el momento de dictarse las resoluciones impugnadas.

La parte demandada en su extensa argumentación remitiéndose a lo anteriormente resuelto por el Juzgado homónimo de Salamanca, sostiene -en síntesis- que ha existido transmisión de los inmuebles y por ende el tributo se ha devengado y considera que la cuestión ya fue objeto de enjuiciamiento habiéndose dictado sentencia firme por lo que existiendo cosa juzgada el recurso merece ser desestimado.

Pues bien, examinada la resolución del Juzgado de lo Contencioso administrativo n.º 1 de Salamanca, ya se anticipa que no se aprecia identidad entre el supuesto entonces enjuiciado y el presente, puesto que si bien nos encontramos antes las mismas partes litigantes y liquidaciones, lo cierto es que en el presente caso analizamos la procedencia del recurso extraordinario de revisión, interpuesto a raíz de dictarse el Auto del Juzgado de Primera Instancia de 22 de junio de 2023 en el seno del procedimiento de concurso ordinario seguido ante dicho Juzgado. Circunstancia que no pudo ser alegada ni por ello analizada en la anterior resolución judicial a la que reiteradamente alude la



demandada; de manera que no nos encontramos ante idénticos elementos de juicio, ni fácticos ni jurídicos.

Una vez realizada esta necesaria consideración previa, en relación al recurso de revisión que nos ocupa, no desconoce esta Juzgadora su naturaleza excepcional y extraordinaria, así como que no puede ser eficazmente interpuesto más que por alguno de los motivos taxativamente señalados el art. 244 de la LGT, los cuales son materia de interpretación estricta, estando vedada su aplicación analógica y extensiva a supuestos no contemplados por el legislador, según doctrina reiterada del TS.

Pariendo de esta doctrina, en el presente caso, primeramente, ha de determinarse la trascendencia del documento aportado por la parte actora para fundamentar su pretensión y si de conformidad con lo dispuesto en el Art. 244 de la LGT reúne los requisitos en el establecidos para que prospere el recurso extraordinario de revisión.

Los documentos a los que nos referimos no son otros que el Auto del Juzgado de 1ª Instancia n.º 4 y Mercantil de Salamanca de fecha 22/06/23, Edicto del mismo Juzgado anunciando la conclusión del concurso referente a la Herencia Yacente de D. Federico Anaya e informe de rendición de cuentas emitido por la Administración concursal (aportados al presente procedimiento y obrantes en el EA acontecimientos 8.7 y ss.); documentos que esta Juzgadora considera esenciales puesto que tienen directa repercusión en el presente procedimiento, ya que -en efecto- acreditan que no se ha producido el hecho imponible que es lo aquí determinante.

Como es sabido el hecho imponible de este impuesto es el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Pues bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo resuelto en el concurso ordinario instado por el causante ha concluido sin que se haya incluido en el haber hereditario activo alguno, resultando del informe del Administrador Concursal -según se indica en la demanda- que el activo partible en favor de la herencia yacente a CERO EUROS, extremo que no ha sido expresamente negado por la parte demandada, es claro que no puede hablarse de incremento de valor de unos inmuebles que no forman parte del haber hereditario sencillamente porque ese activo no existe.

De manera que es indudable el carácter esencial de la resolución judicial que pone fin al concurso (y demás documentos acompañados) y su definitiva repercusión en las liquidaciones practicadas; debiendo significarse que no puede tener favorable acogida la argumentación de la resolución impugnada cuando señala: *"Es necesario poner de manifiesto, en relación con la documentación a la que pretende acudir en este momento la recurrente, escritura de 9 de noviembre de 2023 como documento posterior a las liquidaciones, que el Tribunal Económico Administrativo Central ha señalado que los documentos de valor esencial deben aparecer con posterioridad al acto recurrido, no aparecer después porque han sido fruto de una elaboración a petición del interesado"*; puesto que -como puede comprobarse- a la referida escritura se acompañaban, entre otros, el edicto del Juzgado de lo Mercantil y el informe de la administración concursal, cuyo dictado y contenido es evidente e indiscutible que no dependen de la voluntad de la recurrente.

Resulta determinante recordar que, como es sabido, para que para que tenga lugar el hecho imponible del IIVTNU ha de existir, derivado de esa transmisión de inmuebles, un incremento de su valor; hecho imponible que aquí no se ha producido puesto al no formar parte del haber hereditario los inmuebles -porque ese activo no existe- no puede otorgársele valor alguno.

Así lo ha entendido también el Servicio Territorial de Hacienda que, mediante resolución de 30/01/24 -aportada en el acto de la vista por la recurrente- acordó la devolución de



ingresos indebidos a la hija de la recurrente en atención a la misma documentación que la que sustenta el recurso extraordinario de revisión que nos ocupa y alegando ante aquella Administración la inexistencia de activo partible.

Finalmente, en cuanto al plazo de interposición del recurso que se dice incumplido merece ser rechazado; puesto que en sede administrativa no se apreció tal extemporaneidad siendo el motivo o causa de su inadmisión el versar el recurso, a juicio de la Administración, sobre cuestiones ya previamente resueltas por sentencia firme.

Por todo cuanto antecede, el presente recurso debe ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A , no se considera procedente imponer las costas a la demandada, pese a la estimación del recurso, en atención a las evidentes dudas de derecho que suscitaba el supuesto enjuiciado.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a . , representada por la Procuradora D^a M^a , frente a la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER), de fecha 21 de diciembre de 2023, que acordó la inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña -----** contra las liquidaciones 1850334142, 1860164722, 1860164717 y 1860100782 practicadas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de los inmuebles con las siguientes referencias catastrales,

{ que se declara NO



ajustada a Derecho por lo que se anula con todos los efectos inherentes a esta declaración de nulidad.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.